

PÓLIZA DE FIDELIDAD FUNCIONARIA VALORES FISCALES

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL120140407

CONDICIONES GENERALES

REGLAS APLICABLES AL CONTRATO

ARTÍCULO 1

Se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normas legales de carácter imperativo que sean pertinentes establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el Asegurado o el Beneficiario.

RIESGOS CUBIERTOS

ARTÍCULO 2

La presente póliza garantiza al Asegurado el fiel desempeño por el empleado del cargo, empleo o función indicados en la póliza y sólo cubre, en consecuencia, al Asegurado, las pérdidas o daños en dinero que el empleado le cause por el incorrecto desempeño del cargo empleo o función antedichos. No cubre la solvencia del empleado por actos incorrectos extraños al desempeño del cargo empleo o función.

ARTÍCULO 3

La Compañía cubre los riesgos que se detallan en el cuerpo de esta póliza, siempre que los actos incorrectos o daños fueren causados directamente al Asegurado por el empleado o los que sean de la responsabilidad directa de este último en razón de su cargo empleo o función.

TERMINACIÓN ANTICIPADA

ARTÍCULO 4

Si durante la vigencia de esta póliza el empleado cambiase de cargo, empleo o función, podrá ponerse término anticipado a la póliza, conforme a lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Comercio, para lo cual el tomador deberá informar por escrito a la Compañía.

La Contraloría General de la República podrá disponer la cancelación del seguro, a solicitud de cualquiera de las partes.

VIGENCIA DEL SEGURO

ARTÍCULO 5

Las obligaciones que garantiza esta póliza son las que se produzcan a favor del Asegurado a contar de la fecha de emisión de la póliza o desde que ella entre en vigencia, si se fijase otra fecha para este efecto.

PAGO DE LA PRIMA

ARTÍCULO 6

El pago de la prima es de cargo exclusivo del tomador.

RENOVACIÓN

ARTÍCULO 7

Este contrato se renovará automáticamente mientras el empleado sirva el cargo que lo obliga a rendir caución y siempre que el tomador continúe pagando las primas fijadas por la Compañía.

OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

ARTÍCULO 8

El Asegurado estará obligado a notificar al Asegurador, tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento, de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro. Las acciones emanadas del contrato de seguro prescriben en el término de cuatro años contado desde la fecha en que se haya hecho exigible la obligación respectiva, de acuerdo a lo indicado en artículo 541 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 9

En caso de siniestro la Compañía se subrogará en todos los derechos y privilegios del Asegurado contra el empleado, sus herederos, ejecutores o asignatarios hasta la concurrencia de las sumas de dinero que la Compañía se hubiere visto obligada a pagar al Asegurado.

ARTÍCULO 10

Sólo el Asegurado podrá cobrar la indemnización a que dé origen esta póliza la que no podrá cederse sin la aceptación previa y por escrito de la Compañía.

PLURALIDAD DE GARANTÍAS.

ARTÍCULO 11

Si existieran otras pólizas de seguros u otras garantías respondiendo por las obligaciones establecidas en el contrato asegurado, la indemnización en caso de siniestro se realizara conforme a lo dispuesto en el artículo 524 N° 2 y 556 del Código de Comercio.

OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO DE NO AGRAVAR LOS RIESGOS

ARTÍCULO 12

El Asegurado no podrá agravar los riesgos cubiertos en caso de incumplimiento del tomador, tolerando o permitiendo que éste aumente el monto de la pérdida indemnizable. El Asegurado queda obligado a tomar todas las medidas necesarias para evitar el aumento de tal pérdida.

El incumplimiento de esta obligación por parte del Asegurado, autoriza a la Compañía para reducir la indemnización solo a la suma a que habría ascendido la pérdida en caso de que el Asegurado hubiese adoptado dichas medidas, o para pedir la resolución de este contrato, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 583 del Código de Comercio.

LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 13

De conformidad con lo establecido en el texto refundido de la Ley N° 10.336, Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, sólo corresponde al Contralor General de la República calificar la oportunidad y condiciones en que deba liquidarse la presente póliza en caso de siniestro. La liquidación y realización correspondiente se practicará por el señor Contralor administrativamente.

OBLIGACIÓN DE REEMBOLSO

ARTÍCULO 14

La Compañía tiene derecho a que el tomador le reembolse toda suma que ella haya pagado al Asegurado en virtud de esta póliza con los reajustes e intereses que correspondan, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 582 del Código de Comercio.

DOMICILIO

ARTÍCULO 15

Para todos los efectos de este contrato se fija como domicilio la ciudad de Santiago, salvo que se estipule especialmente otro domicilio en esta misma póliza.